Firmado digitalmente por QUISPE GRANDEZ Marco Antonio FAU 20141784901 soft
Cargo: Gerente
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.11.2024 18:13:26 -05:00

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Chiclayo, 13 de Noviembre del 2024

RESOLUCION GERENCIAL N° 000272-2024-MPCH/GRRHH-S

VISTO:

El Informe de Precalificación Nº 207-2024-MPCH/STPAD de fecha 23 de agosto de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, la Resolución Gerencial N° 000017-2024-MPCH/GIP-S de fecha 26 de setiembre de 2024, el Informe Final de Órgano Instructor N° 001-2024-MPCH/GIP emitidos por la Gerencia de Infraestructura Pública, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley del Servicio Civil), establece un régimen único y exclusivo para las personas que presten servicios en las entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que respecto de la potestad disciplinaria que ejercen las entidades públicas, la Ley del Servicio Civil, establece en su Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador las disposiciones aplicables al régimen disciplinario y al procedimiento disciplinario, las mismas que, una vez vigentes, deben ser aplicadas para efectos de la determinación de la responsabilidad de los servidores civiles por faltas disciplinarias incurridas durante o con motivo de la prestación de servicios, tal y como lo prevé la Décima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley.[1]

Que, en cuanto a la vigencia del régimen disciplinario y la vía procedimental, se debe tener en cuenta que de acuerdo con lo previsto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, las disposiciones del citado "Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" son de aplicación desde la fecha en que entren en vigencia las normas reglamentarias respectivas: hecho que se materializó por efecto de lo previsto en el Reglamento General de la Ley N° 30057 aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil) a partir del 14 de setiembre del presente año;

Que, el artículo 91° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil- indica "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".

Que, el artículo 115 del Decreto Supremo 040-2014-PCM-Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil - establece "La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda

precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación".

Que, en el anexo F (Estructura del acto de sanción disciplinaria) contenido en la Versión actualizada de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil - se establece lo siguiente "1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. 2. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida. 3. La sanción impuesta. 4. Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción. 5. El plazo para impugnar. 6. La autoridad

[1] DÉCIMA. Aplicación del régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Chiclayo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://www.municichiclayo.gob.pe/verificador_sgd/** e ingresando la siguiente clave: **PHRQKHK**

https://www.gob.pe/munichiclayo

ante quien se presenta el recurso administrativo. 7. La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar".

SEGUNDO:

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES INVESTIGADOS

PRESUNTO INFRACTOR	:	SAÚL SEMINARIO CABREJOS
D.N.I N°	:	46683442
DOMICILIO	:	Calle Francisco Cabrera N° 242, Chiclayo, Chiclayo, Lambayeque
CARGO DESEMPEÑADO	:	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras
DEPENDENCIA	:	Gerencia de Infraestructura Pública

PRESUNTO INFRACTOR	:	ARMANDO JOSÉ MORENO PAREDES
D.N.I N°	:	73854536
DOMICILIO	:	Mz. D Lt. 84 Urb. 15 de Setiembre 5ta etapa, Remigio Silva, Chiclayo, Chiclayo, Lambayeque.
CARGO DESEMPEÑADO	:	Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras.
DEPENDENCIA	:	Gerencia de Infraestructura Pública.

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

2.1. Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 601-2022-MPCH/GM de fecha 08 de noviembre de 2022, resuelve aprobar el EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN y CONSTITUIR ELCOMITÉ DE SELECCIÓN, siendo los miembros titulares los funcionarios identificados SAUL SEMINARIO CABREJOS – PRESIDENTE TITULAR DEL COMITÉ DE SELECCIÓN, ARMANDO JOSE MORENO PAREDES – PRIMER MIEMBRO TITULAR DEL COMTÉ DE SELECCIÓN y KATERINE ALARCÓN TORRES – SEGUNDO MIEMBRO TITULAR DEL COMITÉ DE SELECCIÓN.

2.2. Mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 609-2021-MPCH/GM de fecha 10 de noviembre de 2022, resuelve APROBAR las bases administrativas del Procedimiento Especial de Contratación N° 05-2022-MPCH/CS-1, para la ejecución de la Obra: "Ejecución de la intervención de reconstrucción mediante inversiones (IRI) rehabilitación de la infraestructura de la Institución Educativa N° 031 Angelitos del Cielo, Remigio Silva - Chiclayo - Lambayeque" - CUI N° 2543485", por el valor referencial de S/ 4 199 243,76 (Cuatro Millones Ciento Noventa y Nueve Mil Doscientos Cuarenta y Tres con 76/100 Nuevos Soles).

2.3. Mediante Contrato N° 54-2022/MPCH/GM. - PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 05-2022-MPCH/CS-1 de fecha 15 de diciembre de 2022, se firma la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA INTERVENCIÓN DE RECONSTRUCCIÓN MEDIANTE INVERSIONES (IRI) "REHABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 31 ANGELITOS DEL CIELO, REMIGIO SILVA - CHICLAYO- CHICLAYO - LAMBAYEQUE" CON CUI N° 2543485.

2.4. Mediante Informe Técnico N°005-2023-MPCH/SGLyCP. de fecha 31 de enero de 2023, la sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, concluye en que: "EL CONSORCIO EDUCACIÓN suscribió el Contrato N° 54-2022-MPCH-GM para la EJECUCIÓN DE LA OBRA REHABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 031 ANGELITOS DEL CIELO, REMIGIO SILVA – CHICLAYO – LAMBAYEQUE CON CUI N° 2543485; documentación presentada mediante Carta N° 001-2022-CONSORCIO EDUCACIÓN/RAVM **a pesar que las bases no contempló la facultad de otorgar como garantía de fiel cumplimiento, la retención del 10% del contrato (…)".** Asimismo, la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, solicitó la opinión legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de determinar si procede legalmente la declaración de nulidad del Contrato N° 54-2022-MPCH-GM suscrito para la ejecución de la obra.

2.5. A través de Informe Legal N° 186-2023-MPCH/GAJ de fecha 07 de febrero de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluyó que, en virtud de lo informado por la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, y en mérito a la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, resulta procedente declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 54-2022-MPCH-GM, por contravención a la normativa del procedimiento de contratación pública.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Chiclayo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://www.municichiclayo.gob.pe/verificador_sgd/** e ingresando la siguiente clave: **PHRQKHK**

https://www.gob.pe/municichiclayo

2.6. Mediante Resolución de Alcaldía N° 113-2023-MPCH/A de fecha 21 de febrero de 2023, resuelve: 1. DECLARAR LA NULIDAD de oficio de Contrato N° 54-2022-MPCH-GM para la "EJECUCIÓN DE LA OBRA REHABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 031 ANGELITOS DEL CIELO, REMIGIO SILVA – CHICLAYO – LAMBAYEQUE CON CUI N° 2543485", por contravenir las normas legales y esenciales para el perfeccionamiento del contrato.; (…); 3. DISPONER se remita copia del presente expediente a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que, de ser el caso determine el deslinde de responsabilidades respectivas conforme al numeral 44.3 del Art. 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.; (…).

2.7. Que, mediante el Informe de Precalificación N° 207-2024-MPCH/STPAD de fecha 23 de agosto de 2024, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores SAÚL SEMINARIO CABREJOS y ARMANDO JOSE MORENO PAREDES por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal q) artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, *"Las demás que señale la Ley."*

2.8. Que, mediante Resolución Gerencial N° 000017-2024 de fecha 26 de setiembre de 2024, la Gerencia de Infraestructura Pública, resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores SAÚL SEMINARIO CABREJOS y ARMANDO JOSÉ MORENO PAREDES por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal q) artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, *"Las demás que señale la Ley."*

III.- LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LA NORMA JURIDICA VULNERADA. –

3.1. La falta disciplinaria incurrida.

Los servidores SAÚL SEMINARIO CABREJOS y ARMANDO JOSÉ MORENO PAREDES presuntamente habrían incurrido en la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057:

- **Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057**
  Art. 85°. Faltas de carácter disciplinario

  Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
  (…)
  q) Las demás que señale la Ley.
  (…)

El Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, establece Precedente Administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, asimismo en su fundamento 53 establece lo siguiente:

"53. Finalmente, este Tribunal considera que toda imputación de una conducta que se encuentre prevista co mo falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida como tal en la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85º de la misma, aplicando las reglas pr ocedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley Nº 30057 y su Reglamento General."

De acuerdo a ello, en concordancia con la falta disciplinaria imputada, los servidores en calidad de miembros del Comité de Selección, no habrían verificado el cumplimiento del literal b) del Numeral 2.5 de las Bases Integradas del procedimiento de contratación pública especial n° 5-2022-MPCH/CS-1, que estableció que el postor ganador de la buena pro debía presentar para el perfeccionamiento del contrato la garantía de fiel cumplimiento", contraviniendo la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias.

3.2. Los hechos que configuran la falta disciplinaria.

- La Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, mediante Informe Técnico N° 005-2023-MPCH/SGLyCP., de fecha 31 de enero de 2023, se dirige al Sub Gerente de Administración y Finanzas a fin de informar respecto al estado situacional del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios N° 05-2022-MPCH/CS-1, para la "Ejecución de la Obra rehabilitación de la infraestructura de la Institución Educativa N° 031 Angelitos del Cielo, Remigio Silva - Chiclayo - Lambayeque" - CUI N° 2543485"; donde se pronuncia respecto a la falta de congruencia entre las Bases Estandarizadas del procedimiento de selección y el Contrato, concluyendo que: "EL CONSORCIO EDUCACIÓN suscribió el Contrato N° 54-2022-MPCH-GM para la EJECUCIÓN DE LA OBRA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Chiclayo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://www.municipalidadchiclayo.gob.pe/verificador_sgd/** e ingresando la siguiente clave: **PHRQKHK**

https://www.gob.pe/municipalidadchiclayo

REHABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 031 ANGELITOS DEL CIELO, REMIGIO SILVA – CHICLAYO – LAMBAYEQUE CON CUI N° 2543485; documentación presentada mediante Carta N° 001-2022-CONSORCIO EDUCACION/RAVM **a pesar que las bases no contempló la facultad de otorgar como garantía de fiel cumplimiento, la retención del 10% del contrato (…)".** Asimismo, la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, solicitó la opinión legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de determinar si procede legalmente la declaración de nulidad del Contrato N° 54-2022-MPCH-GM suscrito para la ejecución de la obra.

- La Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe Legal N° 186-2023-MPCH/GAJ de fecha 07 de febrero de 2023, concluyó que, en virtud de lo informado por la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, y en mérito a la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, resulta procedente declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 54-2022-MPCH-GM, por contravenir las normas legales del procedimiento.

- La RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 113-2023-MPCH/A de fecha 21 de febrero de 2023, resuelve: 1. DECLARAR LA NULIDAD de oficio de Contrato N° 54-2022-MPCH-GM para la "EJECUCIÓN DE LA OBRA REHABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 031 ANGELITOS DEL CIELO, REMIGIO SILVA – CHICLAYO – LAMBAYEQUE CON CUI N° 2543485", por contravenir las normas legales y esenciales para el perfeccionamiento del contrato.; (…); 3. DISPONER se remita copia del presente expediente a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que, de ser el caso determine el deslinde de responsabilidades respectivas conforme al numeral 44.3 del Art. 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.; (…).

- De acuerdo a lo expuesto, los servidores SAÚL SEMINARIO CABREJOS y ARMANDO JOSÉ MORENO PAREDES, en calidad de Primer Miembro Titular y Segundo Miembro Titular del Comité de Selección, presuntamente no habrían verificado que el postor M & J CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA S.R.L no presentó la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento para el perfeccionamiento del contrato, lo que ha generado la Nulidad de oficio de Contrato N° 54-2022-MPCH-GM para la "EJECUCIÓN DE LA OBRA REHABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 031 ANGELITOS DEL CIELO, REMIGIO SILVA – CHICLAYO – LAMBAYEQUE CON CUI N° 2543485",

3.3. Los medios probatorios que sustentan la comisión de la falta administrativa disciplinaria.
En el presente procedimiento administrativo disciplinario se han tomado como medios probatorios los siguientes:

a) **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°601-2022-MPCH/GM** de fecha 08 de noviembre del 2022
b) **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 609-2021-MPCH/GM** de fecha 10 de noviembre de 2022
c) **BASES ESTÁNDAR DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS - CONTRATACION DE EJECUCION DE OBRAS**, en la SECCION ESPECIFICA - CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCION - CAPITULO II - DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, en su Artículo 2.5 REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO en su inciso b) Garantía de fiel cumplimiento del contrato o declaración jurada de ser el caso. [INDICAR SI DEBE PRESENTARSE CARTA FIANZA O PÓLIZA DE CAUCIÓN (ANEXO N°9); c) Garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias o declaración jurada de ser el caso.
d) **CONTRATO N° 54-2022/MPCH/GM. - PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 05-2022-MPCH/CS-1** de fecha 15 de diciembre de 2022, se firma la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA INTERVENCIÓN DE RECONSTRUCCIÓN MEDIANTE INVERSIONES (IRI) "REHABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 31 ANGELITOS DEL CIELO, REMIGIO SILVA - CHICLAYO- CHICLAYO - LAMBAYEQUE" CON CUI N° 2543485.
e) **INFORME TECNICO N°005-2023-MPCH/SGLyCP**. de fecha 31 de enero de 2023.
f) **INFORME LEGAL N° 186-2023-MPCH/GAJ** de fecha 07 de febrero de 2023.
g) **Notificación electrónica de fecha 09 de febrero de 2023**, la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Chiclayo notificó al representante común del CONSORCIO EDUCACIÓN, la Carta N° 124-2023-MPCH/GM para que este realice sus descargos conforme a Ley, previo a la emisión del acto administrativo correspondiente.
h) **Carta N° 02-2023-CONSORCIO EDUCACIÓN/RAVM** de fecha 14 de febrero de 2023.
i) **INFORME LEGAL N° 257-2023-MPCH/GAJ** de fecha 17 de febrero de 2023.
j) **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 113-2023-MPCH/A** de fecha 21 de febrero de 2023.
k) **Carta N° 119-2024-MPCH/STPAD** de fecha 20 de mayo de 2024.
l) **MEMORANDUM N° 420-2024-MPCH-GAJ** de fecha 22 de mayo de 2024.
m) **Carta N° 139-2024-MPCH/STPAD** de fecha 03 de junio de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Chiclayo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://www.municichiclayo.gob.pe/verificador_sgd/** e ingresando la siguiente clave: **PHRQKHK**

https://www.gob.pe/munichiclayo

n) **Carta N° 204-2024-MPCH/STPAD** de fecha 02 de julio de 2024.
o) **Carta N° 205-2024-MPCH/STPAD** de fecha 02 de julio de 2024.
p) **MEMORANDO N° 617-2024-MPCH/GM** de fecha 04 de julio de 2024.
q) **INFORME N° 594-2024-MPCH-GRR-HH-AEL** de fecha 10 de julio de 2024.

3.4. La Norma Jurídica vulnerada.

De los hechos suscitados, la imputación de falta disciplinaria y los medios probatorios que la sustentan, la norma jurídica vulnerada por los servidores SAÚL SEMINARIO CABREJOS y ARMANDO JOSÉ MORENO PAREDES, es la siguiente:

- ***Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y sus modificatorias, complicadas en el Texto Único Ordenado.***

"CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones
Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.
(...)
b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.
c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.
(...)"

"CAPÍTULO VI
EL CONTRATO Y SU EJECUCIÓN
Artículo 32. El contrato
32.1 El contrato debe celebrarse por escrito y **se ajusta a la proforma incluida en los documentos del procedimiento de selección** con las modificaciones aprobadas por la Entidad durante el mismo."

- **Bases Integradas del procedimiento de contratación pública especial n." 5-2022-MPCH/CS-1.**

"SECCIÓN GENERAL
DISPOSICIONES COMUNES DEL PROCESO DE SELECCIÓN
CAPÍTULO III
DEL CONTRATO
"(...)
3.2. GARANTÍAS
Las garantías que deben otorgar los postores y/o contratistas, según corresponda, son las de fiel cumplimiento del contrato y por los adelantos.
3.2.1 GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO
Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta debe mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final.
(...)"

"SECCIÓN ESPECÍFICA
CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
CAPITULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
Artículo 2.5 REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO:
"(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Chiclayo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://www.municichiclayo.gob.pe/verificador_sgd/** e ingresando la siguiente clave: **PHRQKHK**

https://www.gob.pe/municichiclayo

b) Garantía de fiel cumplimiento del contrato o declaración jurada de ser el caso. [INDICAR SI DEBE PRESENTARSE CARTA FIANZA O PÓLIZA DE CAUCIÓN][10] (ANEXO N°9)
c) Garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias o declaración jurada de ser el caso. [INDICAR SI DEBE PRESENTARSE CARTA FIANZA O PÓLIZA DE CAUCIÓN] [11].
(...)"

IV.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

4.1. En los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados por la Administración Pública, debe tenerse presente la aplicación de los principios de Causalidad y Culpabilidad establecidos en el numeral 8 y 10 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 274444 respectivamente, así, respecto al Principio de Causalidad describe *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable",* este principio establece el nexo de causalidad entre el infractor y la conducta infractora, busca que la sanción recaiga sobre quien haya vulnerado efectivamente el ordenamiento, tanto de manera activa como omisiva.

La norma citada establece un criterio de responsabilidad objetiva, puesto que el objeto del principio de causalidad es exigir responsabilidad e imponer sanción administrativa a la persona que realiza directamente la conducta que ha sido previamente tipificada como infracción.[2]

Asimismo, la doctrina señala que el principio de causalidad, según los términos expuestos en el numeral 8 del art. 230 del TUO de la LPAG, descarta la aplicación del criterio de causa próxima y opta por una causalidad adecuada. En otras palabras, la causalidad no debe entenderse como aquella causa sin la cual la infracción no hubiera ocurrido, sino como aquella que sea idónea y tenga aptitud suficiente para producir la lesión que cataloga como una vulneración al ordenamiento[3]

4.2. [4]MORÓN URBINA, Juan Carlos, ha precisado respecto al principio de causalidad, *"La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (…) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios".*

En suma, el principio de causalidad dicta que la asunción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley (principio de personalidad de las sanciones); por ello, no podemos ser sancionados por hechos cometidos por otros, tales como la responsabilidad del subordinado, la imputación de responsabilidad a un integrante de un colectivo, entre otros. En síntesis, en sede administrativa, se es responsable únicamente por hechos propios, no por los ajenos.

4.3. Respecto al Principio de Culpabilidad, previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 *"La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.",* el Tribunal Constitucional[5] ha introducido este principio como otro de los limites de la potestad sancionadora:

"[…] un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable."

[…] es lícito que el Tribunal se pregunte si es que en un Estado constitucional de derecho es válido que una persona sea sancionada por un acto ilícito cuya realización se imputa a un tercero. La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está

[2] Pedreschi Garcés, Willy. «Análisis sobre la potestad sancionadora de la administración pública y el procedimiento administrativo sancionador». En Danós Ordoñez, Jorge y otros, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.° 27444. Lima: Ara Editores, 2003, p. 539.
[3] Vergaray, Verónica y Gómez Apac, Hugo. «La potestad sancionadora y los principios del derecho sancionador». En Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General. Libro homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde. Lima: Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, 2009, p. 429.
[4] 7Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Novena Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Mayo 2011. Pg.725-727.
[5] Sobre el particular, el Tribunal Constitucional emitió un pronunciamiento en la sentencia dispuesta en el Expediente 2868-2004-AA/TC (fundamento 21).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Chiclayo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://www.municipalidadchiclayo.gob.pe/verificador_sgd/** e ingresando la siguiente clave: **PHRQKHK**

https://www.gob.pe/municipalidadchiclayo

representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable […].

4.4. Los servidores ARMANDO JOSÉ MORENO PAREDES y SAÚL SEMINARIO CABREJOS, presentaron sus descargos con fecha 04 de octubre de 2024 y 11 de octubre de 2024 respectivamente, ambos habiendo indicado los siguiente:

"Con fecha 15 de noviembre de 2022, se convocó el procedimiento de selección PEC-PROC-5-2022-MPCH/CS-1, para la contratación de EJECUCIÓN DE LA OBRA REHABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 031 ANGELITOS DEL CIELO, REMIGIO SILVA-CHICLAYO-CHICLAYO-LAMBAYEQUE CON CUI N° 2543485; de acuerdo al cronograma del proceso de selección.

Con fecha 21 de noviembre de 2022, se publicó el pliego de absolución de consultas y observaciones y las bases integradas, en dicho pliego absolutorio, el comité de selección indica lo siguiente, respecto a ciertas consultas de los participantes del procedimiento de selección, como se puede apreciar, el comité de selección indica lo siguiente: "SE ACLARÁ QUE DEBERÁ PRESENTAR CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO, por otro lado, en las BASES INTEGRADAS, en el CAPÍTULO 111 DEL CONTRATO:
De donde se puede verificar que las BASES INTEGRADAS ESTIPULAN, que una vez consentida o administrativamente firme el otorgamiento de la BUENA PRO, el postor debe presentar a la entidad la documentación para la suscripción del contrato prevista en las bases. Dicha documentación es la siguiente:

(…) **2.5. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO**

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

a) Constancia de capacidad libre de contratación.

b) Garantía de fiel cumplimiento del contrato o declaración jurada de ser el caso. [INDICAR SI DEBE PRESENTARSE CARTA FIANZA O PÓLIZA DE CAUCIÓN]10 (ANEXO Nº 9)

c) Garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias o declaración jurada de ser el caso. [INDICAR SI DEBE PRESENTARSE CARTA FIANZA O PÓLIZA DE CAUCIÓN]11

d) Código de cuenta interbancaria (CCI).

e) Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda. (…)

Ahora bien, como se puede verificar tanto en el PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES, así como en las BASES INTEGRADAS se indica que como medio de garantía de fiel cumplimiento se deberá presentar CARTA FIANZA o PÓLIZA DE CAUCIÓN, no pudiendo el postor adjudicado presentar solicitud de retención del 10% del monto contractual, como medio alternativo para la garantía de fiel cumplimiento.

Dicha ABSOLUCIÓN DEL PLIEGO DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES, así como la INTEGRACIÓN DE LAS BASES según el RLCE, están bajo responsabilidad del Comité de Selección, conforme lo indica el Artículo 43, numeral 43.1 del RLCE.
Por otro lado, de acuerdo al artículo 52 contenido mínimo de las ofertas, del RLCE se indican los documentos que deben presentar los postores, al momento de presentar sus ofertas, los cuales son los siguientes:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Chiclayo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://www.municichiclayo.gob.pe/verificador_sgd/** e ingresando la siguiente clave: **PHRQKHK**

https://www.gob.pe/munichiclayo

Los documentos del procedimiento establecen el contenido de las ofertas. El contenido mínimo es el siguiente:

a) Acreditación de la representación de quien suscribe la oferta.

b) Declaración jurada declarando que:

i. No ha incurrido y se obliga a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad;

ii. No tiene impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley;

iii. Conoce las sanciones contenidas en la Ley y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

iv. Participa del proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conoce las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas;

v. Conoce, acepta y se somete a los documentos del procedimiento de selección, condiciones y reglas del procedimiento de selección;

vi. Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento;

vii. Se compromete a mantener su oferta durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato en caso de resultar favorecido con la buena pro.

c) Declaración jurada y/o documentación que acredite el cumplimiento de las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, según corresponda.

d) Carta de compromiso del personal clave con firma legalizada, tratándose de consultorías en general.

e) Promesa de consorcio legalizada, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. El representante común del consorcio se encuentra facultado para actuar en nombre y representación del mismo en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato, con amplias y suficientes facultades.

Los integrantes de un consorcio no pueden presentar ofertas individuales ni conformar más de un consorcio en un procedimiento de selección, o en un determinado ítem cuando se trate de procedimientos de selección según relación de ítems.

f) El monto de la oferta, el desagregado de partidas de la oferta en obras convocadas a suma alzada, el detalle de precios unitarios, tarifas, porcentajes, honorario fijo y comisión de éxito, cuando dichos sistemas hayan sido establecidos en los documentos del procedimiento de selección; así como, el monto de la oferta de la prestación accesoria, cuando corresponda. Tratándose de compras corporativas, el postor formula su oferta considerando el monto por cada Entidad participante.

Las ofertas incluyen todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien, servicio en general, consultoría u obra a adquirir o contratar. Los postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluyen en su oferta los tributos respectivos.

El monto total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales.

Amparándonos en el artículo mencionado, verificamos que, dentro de los documentos que los POSTORES presentan en sus ofertas técnicas – económicas para participar en los procedimientos de selección, NO ESTA ESTIPULADO Y TAMPOCO ES OBLIGATORIO la presentación de documentos como "CARTA FIANZA", "POLIZAS DE CAUCIÓN", "SOLICITUDES DE RETENCIÓN DE FIEL CUMPLIMIENTO", etc. Por lo que el COMITÉ DE SELECCIÓN, no estaba facultado para la revisión de dicha documentación, ya que como se indica en el numeral 2.5 de las BASES INEGRADAS, estos se presentan para el perfeccionamiento del contrato.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Chiclayo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://www.municichiclayo.gob.pe/verificador_sgd/** e ingresando la siguiente clave: **PHRQKHK**

https://www.gob.pe/munichiclayo

ESTA ETAPA NO ESTA A CARGO DEL COMITÉ DE SELECCIÓN, sino que está a cargo del ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES o quien haga de sus veces.

(…)

Adicionalmente, se hace la aclaración de que la responsabilidad asumida por el Comité de Selección inicia una vez designados como miembros de dicho Comité y culmina con el CONSENTIMIENTO DE LA BUENA PRO, momento en el cual se entrega todo el Expediente de Contratación al Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC), tal y conforme al Art. 64 del Reglamento de Contrataciones con el Estado de la Ley N° 30225. Como se puede apreciar:

64.5 Una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, remite el expediente de contratación al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, el que se encarga de ejecutar los actos destinados a la formalización del contrato.

(…)

Amparándonos en el art. Antes citado, podemos determinar que mi responsabilidad como MIEMBRO DE COMITÉ DE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN PEC-PROC-5-2022-MPCH/CS-1, PARA LA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA REHABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 031 ANGELITOS DEL CIELO, REMIGIO SILVA-CHICLAYO-CHICLAYO-LAMBAYEQUE CON CUI N° 2543485 culmina con la entrega del Expediente de Contratación hacía el Órgano Encargado de Contrataciones (OEC) para que este pueda realizar las actividades de formalización y perfeccionamiento de Contrato (etapa en la que se debe presentar los documentos que garantizan el fiel cumplimiento de la obra); por lo tanto, mi persona no es la encargada de revisar el perfeccionamiento de contrato, ni de la veracidad de los documentos vertidos en el mismo. En otras palabras, mi persona no intervino ni en la aceptación de la retención del 10% como medio alternativo de garantía, ni intervino tampoco al momento de realizar el control de documentos para perfeccionamiento del contrato, responsabilidad enteramente del OEC."

4.5. El Órgano Instructor, en el apartado 4.2 de su Informe Final de Órgano Instructor N°001-2024- MPCH/GIP, ha concluido en lo siguiente:

"Efectuada la evaluación del descargo presentado por los servidores SAÚL SEMINARIO CABREJOS y ARMANDO JOSÉ MORENO PAREDES, se concluye que los mismos desvirtúa la imputación formulada, advirtiéndose la no configuración de responsabilidad administrativa; por lo que, se procede a fundamentar las razones por las cuales se recomienda el archivamiento del presente procedimiento administrativo disciplinario.

(…)

Asimismo, en dicha etapa hasta el consentimiento de la buena pro, NO ESTÁ ESTIPULADO Y TAMPOCO ES OBLIGATORIO la presentación de documentos como "CARTAS FIANZA", "PÓLIZAS DE CAUCIÓN", "SOLICITUDES DE RETENCIÓN DE FIEL CUMPLIMIENTO", etc. Por lo que el COMITÉ DE SELECCIÓN, no estaba facultado para la revisión de dicha documentación, ya que como se indica en el numeral 2.5 de las BASES INTEGRADAS, ESTOS SE presentan para el perfeccionamiento del contrato. POR LO QUE ESTA ETAPA NO ESTA A CARGO DEL COMITÉ DE SELECCIÓN, sino que está a cargo del ÓRGANO ENCARGADO DE CONTRATACIONES o quien haga de sus veces, responsabilidad que no puede ser atribuida a los servidores en mención, más aún si estos hicieron la aclaración en la absolución de consultas, plasmadas en las bases integradas que para el perfeccionamiento del contrato forman parte de él.

En tal sentido, este Órgano Instructor estima que, habiéndose analizado los descargos de los servidores y demás actuados en el expediente se advierte la no configuración de responsabilidad administrativa.

En su apartado V. DE LA RECOMENDACIÓN DEL ARCHIVO O DE LA SANCIÓN APLICABLE DE SER EL CASO

Luego del análisis de las condiciones señaladas precedentemente, este Órgano Instructor considera la inexistencia de falta administrativa disciplinaria identificada contra el servidor SAÚL SEMINARIO CABREJOS y ARMANDO JOSÉ MORENO PAREDES, no amerita sanción por parte de esta Entidad; por lo que se RECOMIENDA SU ARCHIVAMIENTO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Chiclayo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://www.municichiclayo.gob.pe/verificador_sgd/** e ingresando la siguiente clave: **PHRQKHK**

https://www.gob.pe/munichiclayo

Todo ello, en virtud a que se valoró los medios de prueba adjuntos al expediente y el descargo presentado por el servidor implicado, advirtiéndose la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por parte del servidor SAÚL SEMINARIO CABREJOS y ARMANDO JOSÉ MORENO PAREDES, al no haberse evidenciado la responsabilidad de los servidores, no ameritaría una sanción, según los considerandos expuestos en el presente informe."

4.6. Este Órgano Sancionador, habiendo recepcionado el expediente administrativo en físico, a través del Memorando N° 000677-2024-MPCH/GIP-S de fecha 08 de noviembre de 2024, ha procedido a su evaluación y análisis, tomando en consideración los actuados que obran en el expediente, así como los medios probatorios que presuntamente sustentan la falta disciplinaria imputada, y la norma jurídica aplicable al presente caso, siendo la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y siendo autónomo en la conducción del procedimiento administrativo instaurado, se ha tomado la decisión de prescindir de la notificación para informe oral de los servidores SAÚL SEMINARIO CABREJOS y ARMANDO JOSÉ MORENO PAREDES, debido a que, habiendo evaluado los hechos, se advierte lo siguiente:

a) Los servidores SAÚL SEMINARIO CABREJOS y ARMANDO JOSÉ MORENO PAREDES, fueron designados a través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 601-2022-MPCH/GM como PRIMER Y SEGUNDO MIEMBROS TITULARES DEL COMITÉ DE SELECCIÓN encargado de la Organización y conducción del proceso de selección para la Ejecución de la Obra: "REHABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 031 ANGELITOS DEL CIELO, REMIGIO SILVA – CHICLAYO – LAMBAYEQUE CON CUI N° 2543485".

b) El Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, establece en su artículo 52° el Contenido Mínimo de los documentos que deben presentar los postores, al momento de presentar sus ofertas, de las cuales se advierte, que no se encuentra estipulado y tampoco es obligatorio la presentación de documentos como "CARTAS FIANZA", "PÓLIZAS DE CAUCIÓN", "SOLICITUDES DE RETENCIÓN DE FIEL CUMPLIMIENTO, etc.", por lo tanto, los servidores en calidad de miembros del Comité de Selección no se encontraban facultados para solicitar la Carta Fianza, conforme se indica en el numeral 2.5. de las Bases Integradas, este documento se presenta para el perfeccionamiento del contrato.

c) El numeral 64.5 del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, prescribe, que de una vez que haya otorgado la Buena Pro, el Comité de Selección remite el expediente de contratación al órgano encargado de las contrataciones, a fin de que se encargue de ejecutar los actos destinados a la formalización del contrato; en ese sentido, se advierte que no es función del comité de selección, verificar si el postor ha presentado la Carta Fianza para el perfeccionamiento del Contrato, siendo función exclusiva del Órgano Encargado de las Contrataciones, por lo tanto, no puede responsabilizarse de este hecho a los servidores, en consecuencia, no ameritaría imponer una sanción disciplinaria, puesto que los hechos que presuntamente configuran la falta imputada, no acreditan la culpabilidad de los servidores.

4.7. Medios probatorios que sustentan la decisión de archivo.

a) Pliego de Absolución de consultas y observaciones y las bases integradas de fecha 21 de noviembre de 2022, a través del cual el comité de selección indicó al postor que deberá presentar la Carta Fianza de fiel cumplimiento.

b) Bases Estándar del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios – Contratación de Ejecución de Obras, aprobadas con Resolución de Gerencia Municipal N° 609-2021-MPCH/GM, a través de la cual se estableció en la Sección Específica – CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN-CAPÍTULO II – DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, en su artículo 2.5. como requisito para el PERFECCIONAR EL CONTRATO b) Garantía de fiel cumplimiento del contrato o declaración jurada de ser el caso. (…); acreditándose que el Comité de Selección no estaba a cargo del perfeccionamiento del contrato.

c) Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, artículo 64°, numeral 64.5, prescribe "Una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, remite el expediente de contratación al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, el que se encarga de ejecutar los actos destinados a la formalización", tomando como referencia esta normativa, se acredita que el Comité de Selección no se encuentra facultado para realizar el perfeccionamiento del Contrato y su función concluye al remitir el expediente al Órgano Encargado de las Contrataciones.

d) El numeral 64.5 del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, prescribe, que de una vez que haya otorgado la Buena Pro, el Comité de Selección remite el expediente de contratación al órgano

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Chiclayo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://www.municHiclayo.gob.pe/verificador_sgd/** e ingresando la siguiente clave: **PHRQKHK**

https://www.gob.pe/munichiclayo

encargado de las contrataciones, a fin de que se encargue de ejecutar los actos destinados a la formalización del contrato; en ese sentido, se advierte que no es función del comité de selección, verificar si el postor ha presentado la Carta Fianza para el perfeccionamiento del Contrato, siendo función exclusiva del Órgano Encargado de las Contrataciones, por lo tanto, no puede responsabilizarse de este hecho a los servidores, debido que el OEC es quien formaliza el perfeccionamiento del contrato y por lo tanto, debe verificar si el postor ha cumplido con la presentación de los requisitos, así como la Carta Fianza de fiel cumplimiento.

e) Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con cambios – Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 05-2022-MPCH/CS-1 (Primera Convocatoria), en su numeral 3.1. establece "Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro debe presentar los documentos señalados en el artículo 54° del Reglamento, así como los previstos en la sección especifica de las bases", lo que acredita que el perfeccionamiento del contrato no lo realiza el Comité de Selección, puesto que su función culmina con el otorgamiento de la buena pro, y no esta facultado para su verificación de requisitos para el perfeccionamiento del Contrato.

4.8. Que, el último párrafo de literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la LSC, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el Órgano Instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.

4.9. Sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador, asimismo se tiene que el Órgano Instructor ha recomendado el ARCHIVO del expediente administrativo, por lo tanto, debe quedar claro que, en la culminación de la fase instructiva, el Órgano Instructor solo tiene la facultad de recomendar la ratificación o modificación de la sanción propuesta inicialmente, **pues la decisión final de determinar la sanción a imponer le corresponde al Órgano Sancionador del PAD**, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.[6]

4.10. Por lo expuesto, este Órgano Sancionador luego de haber evaluado los hechos y los medios probatorios que acreditan lo vertido por el servidor, en consecuencia no existe mérito para la imposición de la sanción administrativa disciplinaria contra los servidores SAÚL SEMINARIO CABREJOS y ARMANDO JOSÉ MORENO PAREDES, al haberse acreditado que los servidores no ha incurrido en la comisión de la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, acreditándose que como Comité de Selección, no fueron responsables del perfeccionamiento del contrato, y su actuación concluye hasta el otorgamiento de la buena pro, de conformidad con lo estipulado en el numeral 64.5 del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, siendo el Órgano Encargado de las Contrataciones, el responsable de realizar el perfeccionamiento del contrato y verificar el cumplimiento de los requisitos para su suscripción, conducta que no puede ser atribuida a los servidores, en ese entido, por los fundamentos expuestos y teniendo en consideración que el presente procedimiento está regulado según lo establecido en el Art. 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el Art. 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. 040-2014-PCM y el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; relacionado a la fase sancionadora del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Asimismo, teniendo en cuenta la documentación sustentatoria, las consideraciones precedentes, las normas vigentes y en observancia de los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, Causalidad, entre otros principios regulados en el artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER EL ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado contra los servidores SAÚL SEMINARIO CABREJOS y ARMANDO JOSÉ MORENO PAREDES, al no haberse acreditado la comisión de la falta de carácter disciplinario establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil,

[6] Informe Técnico N° 521-2021-SERVIR-GPGSC,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Chiclayo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://www.municipalidadchiclayo.gob.pe/verificador_sgd/** e ingresando la siguiente clave: **PHRQKHK**

https://www.gob.pe/municipalidadchiclayo

concordante con el literal b) del Numeral 2.5 de las Bases Integradas del procedimiento de contratación pública especial n° 5-2022-MPCH/CS-1, puesto que los servidores en su calidad de primer y segundo miembro del Comité de Selección, no fueron responsables del perfeccionamiento del contrato, por lo tanto, no se encontraban facultados para la verificación del cumplimiento del requisito de la presentación de Carta Fianza de fiel cumplimiento para efectos de la suscripción del contrato, correspondiendo esta función al Órgano Encargado de las Contrataciones de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente resolución al Área de Escalafón y Legajos, a fin de registrarse en el legajo personal de los servidores SAÚL SEMINARIO CABREJOS y ARMANDO JOSÉ MORENO PAREDES,

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a los servidores SAÚL SEMINARIO CABREJOS en su domicilio ubicado en Calle Francisco Cabrera N° 242, Chiclayo, Chiclayo, Lambayeque y al servidor ARMANDO JOSÉ MORENO PAREDES en su domicilio ubicado Mz. D Lt. 84 Urb. 15 de Setiembre 5ta etapa, Remigio Silva, Chiclayo, Chiclayo, Lambayeque, conforme a ley.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, conserve el presente expediente administrativo disciplinario, conforme a la función establecida en el literal h) del numeral 8.2 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
MARCO ANTONIO QUISPE GRANDEZ
GERENTE
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA
SECRETARIA TECNICA DEL PAD

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Chiclayo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://www.municichiclayo.gob.pe/verificador_sgd/** e ingresando la siguiente clave: **PHRQKHK**

https://www.gob.pe/munichiclayo